

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 409/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 409/15-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por J. Guadalupe Martínez Torres, en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00649715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 02 dos de noviembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02 dos de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el

número folio 00649715, el entonces solicitante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Siendo el 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General, ahora Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00022415. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- En fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del entonces consejo general de este instituto acordó la admisión del citado recurso,

correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **409/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince, el impugnante J. Guadalupe Martínez Torres, fue notificado del auto de radicación de fecha 18 dieciocho de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue remitido el oficio IACIP/PCG-580/13/2015, a través del correo certificado del servicio postal mexicano, a efecto de notificar al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

QUINTO.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UMAIP/039/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día 01 primero de diciembre del 2015 dos mil quince, feneciendo éste el 07 siete del mes y año en mención, excluyendo los días 02 dos y 03 tres de diciembre del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de ley, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el día 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibo de dicha área; presentado en la oficina de servicio postal mexicano el día 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, según se desprende del sello del correo certificado; asimismo en dicho acuerdo se pusieron a la vista de la entonces consejera general ahora comisionada designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones

del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **409/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su

primera parte dispone: “...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*”. - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 02 dos de noviembre del 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el término con uso de prórroga para dar respuesta el día 12 doce de noviembre del año en mención, otorgando respuesta el sujeto obligado ese mismo día 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, esto es dentro de la prórroga del término legal a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente en que se otorgó respuesta, esto es, a partir del 13 trece de noviembre del 2015 dos mil quince, precluyendo el 04 cuatro de diciembre del mismo año, sin contar los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del presente año; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico “Infomex-Gto” ante este Instituto el

día 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

| NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015 | | | | | | |
|--------------------------------|---|--|------|--|---|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIER | JUE | VIER | SAB |
| 01NOVIEMBRE | 02 Solicitante petició información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) | 03 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) | 04 | 05 | 06 | 07 |
| 08 | 09 Notifica ampliación de plazo para emitir respuesta. | 10 | 11 | 12 Respuesta por parte de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. Fenece el término de 5 días con uso de prórroga por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley | 13 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) | 14 |
| 15 | 16 | 17 Interposición del medio de impugnación | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 01 DICIEMBRE Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa | 02 | 03 | 04 | 05 |
| días inhábiles o no laborables | | | | | | |

QUINTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, consistente en: - - - - -

- "1.- Copia simple del presupuesto de gasto corriente 2015 (el último que haya autorizado el ayuntamiento) con las firmas autógrafas de los integrantes del ayuntamiento. Indicar la fecha en que fue autorizado.*
- 2.- Copia simple del acta de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2015-2018 así como de la primera sesión ordinaria.*
- 3.- Listado del personal y cargo que ocupan, que se ha contratado a partir del 10 de octubre de 2015 a la fecha, tanto del municipio como de los organismos descentralizados (Comude, Casa de la Cultura, Dif, CMAPAS)."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante escrito de la misma fecha, suscrito por el TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, remitido a través del sistema

electrónico "Infomex-Gto" misma del que obra constancia en el sumario, del que se desprende lo siguiente: - - - - -

*"A lo que informo a usted:
La información que se proporcionó a esta la Unidad de Acceso a la Información Pública en cuanto a su petición, mediante oficio firmado por la secretaría de ayuntamiento". (sic)*

Así mismo se inserta en dicho comunicado, escrito remitido por la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, comunicado del que se desprende lo siguiente: - - - - -

"1.- En primer lugar, adjunto a este escrito copia simple del presupuesto autorizado de gasto corriente 2015

2.- En lo correspondiente al Acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de fecha 10 de Octubre de 2015, señalo que el Secretario de actas de Sesión, fue el regidor Eric Pérez Cardenas, motivo por el cual la suscrita no cuenta con el proyecto del acta de esa sesión, sin embargo, preciso que una vez que el regidor nos proporcione esa acta se procederá a su expedición.

Por otro lado, comunico a usted que en este momento, no es posible expedir la copia de la Primer Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de octubre de 2015, toda vez que en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Octubre del año en curso, los integrantes del ayuntamiento no aprobaron el Proyecto de Acta de Sesión Ordinaria que se peticiona, motivo por el cual no es posible aún expedir dicho documento.

3.-Por último se anexa a este escrito el listado de personal y cargo que ocupan los servidores públicos que fueron contratados a partir del 10 de octubre de 2015, a la fecha tanto de la Administración Pública Municipal centralizada, como de los organismos descentralizados." (sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- En relación a lo anterior, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces consejo general, ahora pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

"1.- Informar porque el ayuntamiento no ha autorizado las actas después de más de un mes de haberse instalado.

2.- La copia proporcionada del presupuesto de gasto corriente no es legible. Se solicita se envíe en mayor resolución."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "**INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación**", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, informe que obra glosado a foja 24 veinticuatro del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en copias simples para su cotejo y compulsas, mismas que a continuación se describen: - - - - -

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Martín Bernardo Sánchez Baca, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en fecha 12 doce de Octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 26 del sumario). - - - - -

Documentos que al ser cotejados por el secretario general de acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con la documental original presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, según certificación que obra a foja 27 del expediente de marras, por lo que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

b) Oficio con número UMAIP/010/2015, de fecha 03 tres de noviembre del 2015 dos mil quince, suscrito por TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a

la Información Pública y dirigido a la T.S.U. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria de Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el cual se realiza requerimiento en relación a la solicitud con número de folio 00649715 del sistema Infomex-Gto (visible a foja 30 del sumario). - - - - -

c) Oficio con número UMAIP/011/2015, de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, y dirigido al Lic. José Luis Rodríguez Rodríguez, Oficial Mayor, de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el cual se realiza requerimiento en relación a la solicitud con número de folio 00649715 del sistema Infomex-Gto (visible a foja 31 del sumario). - - - - -

e) Oficio número SHA/0037/2015, de fecha 12 doce de Noviembre del 2015 dos mil quince, suscrito por la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento antes referido; mediante el cual da contestación al requerimiento realizado, en relación a la solicitud con número de folio 00649715 del sistema Infomex-Gto; en el que se establece: *“1.- En primer lugar, adjunto a este escrito copia simple del presupuesto autorizado de gasto corriente 2015. 2.- En lo correspondiente al Acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de fecha 10 de Octubre de 2015, señalo que el Secretario de actas de Sesión, fue el regidor Eric Pérez Cardenas, motivo por el cual la suscrita no cuenta con el proyecto del acta de esa sesión, sin embargo, preciso que una vez que el regidor nos proporcione esa acta se procederá a su expedición. Por otro lado, comunico a usted que en este momento, no es posible expedir la copia de la Primer Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de octubre de 2015, toda vez que en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Octubre*

del año en curso, los integrantes del ayuntamiento no aprobaron el Proyecto de Acta de Sesión Ordinaria que se peticiona, motivo por el cual no es posible aún expedir dicho documento. 3.-Por último se anexa a este escrito el listado de personal y cargo que ocupan los servidores públicos que fueron contratados a partir del 10 de octubre de 2015, a la fecha tanto de la Administración Pública Municipal centralizada, como de los organismos descentralizados”.------

f) Oficio número OM/032/2015, de fecha 05 cinco de noviembre del 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. José Luis Rodríguez Rodríguez, Oficial Mayor, dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento San Diego de la Unión, Guanajuato; mediante el cual da contestación al requerimiento realizado, en relación a la solicitud con número de folio 00649715 del sistema Infomex-Gto; mediante el cual adjunta listado del personal y cargo que ocupan, que ha sido contratado a partir del 10 de octubre de 2015 a la fecha. (visible a foja 34 del expediente). - -

Resulta oportuno señalar, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría

procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORMEJUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se

actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, lo que además así se desprende en el presente, toda vez que del informe de ley, así como de las constancias adjuntadas por parte del secretario general de acuerdos de este instituto, consistente en impresión de pantalla del sistema Informex-Gto, relativas a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00649715; se desprende la existencia del objeto jurídico peticionado. No obstante a ello la validez de la misma será analizada en el considerando precedente. - - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

SÉPTIMO.- Es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|---|---|--|
| <p>“1.- Copia simple del presupuesto de gasto corriente 2015 (el último que haya autorizado el ayuntamiento) con las firmas autógrafas de los integrantes del ayuntamiento. Indicar la fecha en que fue autorizado.</p> <p>2.- Copia simple del acta de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento</p> | <p>“A lo que informo a usted:</p> <p>La información que se proporcionó a esta la Unidad de Acceso a la Información Pública en cuanto a su petición, mediante oficio firmado por la secretaria de ayuntamiento”. (sic)</p> <p>Así mismo se inserta en dicho comunicado, escrito remitido por la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión,</p> | <p>“1.- Informar porque el ayuntamiento no ha autorizado las actas después de más de un mes de haberse instalado.</p> <p>2.- La copia proporcionada del presupuesto de gasto corriente no es legible. Se solicita se envíe en mayor resolución.” (Sic)</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>2015-2018 así como de la primera sesión ordinaria.</p> <p>3.- Listado del personal y cargo que ocupan, que se ha contratado a partir del 10 de octubre de 2015 a la fecha, tanto del municipio como de los organismos descentralizados (Comude, Casa de la Cultura, Dif, CMAPAS)." (Sic)</p> | <p>Guanajuato, comunicado del que se desprende lo siguiente: -----</p> <p>"1.- En primer lugar, adjunto a este escrito copia simple del presupuesto autorizado de gasto corriente 2015</p> <p>2.- En lo correspondiente al Acta de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de fecha 10 de Octubre de 2015, señalo que el Secretario de actas de Sesión, fue el regidor Eric Pérez Cardenas, motivo por el cual la suscrita no cuenta con el proyecto del acta de esa sesión, sin embargo, preciso que una vez que el regidor nos proporcione esa acta se procederá a su expedición.</p> <p>Por otro lado, comunico a usted que en este momento, no es posible expedir la copia de la Primer Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de octubre de 2015, toda vez que en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Octubre del año en curso, los integrantes del ayuntamiento no aprobaron el Proyecto de Acta de Sesión Ordinaria que se peticiona, motivo por el cual no es posible aún expedir dicho documento.</p> <p>3.-Por último se anexa a este escrito el listado de personal y cargo que ocupan los servidores públicos que fueron contratados a partir del 10 de octubre de 2015, a la fecha tanto de la Administración Pública Municipal centralizada, como de los organismos descentralizados." (sic)</p> | |
|---|--|--|

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: -----

Derivado de la confronta realizada se desprende que la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, cumple de manera parcial con lo originalmente peticionado por el solicitante [REDACTED], ya que

dicha petición consistió en: "1.- *Copia simple del presupuesto de gasto corriente 2015 (el último que haya autorizado el ayuntamiento) con las firmas autógrafas de los integrantes del ayuntamiento. Indicar la fecha en que fue autorizado.* 2.- *Copia simple del acta de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2015-2018 así como de la primera sesión ordinaria.* 3.- *Listado del personal y cargo que ocupan, que se ha contratado a partir del 10 de octubre de 2015 a la fecha, tanto del municipio como de los organismos descentralizados (Comude, Casa de la Cultura, Dif, CMAPAS); se afirma lo anterior ya que de la documental que obra en el expediente, se observa que la autoridad antes mencionada anexó la información contenida en el punto 3 de la solicitud de información realizada por [REDACTED], consistente en el listado de personal y cargo que ocupan los servidores públicos que fueron contratados a partir del 10 de octubre de 2015, a la fecha 05 de noviembre de 2015 tanto de la administración pública municipal centralizada, así como de los organismos descentralizados. Por lo tanto, en lo que respecta a lo información peticionada y contenida en el punto tres de la solicitud de información se observa cumple con lo peticionado. - - - - -*

Ahora bien de la información solicitada y contenida en el punto número 1 si bien se desprende que fue entregada copia simple del presupuesto de gasto corriente 2015 (el último que haya autorizado el ayuntamiento) así como del acta de sesión de ayuntamiento donde fue aprobado el mismo, en el que se contiene la fecha de autorización del presupuesto de egresos del municipio. No obstante a ello, los agravios esgrimidos por el recurrente al momento de la interposición del recurso versa sobre el particular ya que el mismo esgrime: "...*La copia proporcionada del presupuesto de gasto corriente no es legible. Se solicita se envíe en mayor resolución...*", lo que del simple cotejo de la documental que obra en el expediente en la que se contiene la copia simple del presupuesto de gasto corriente 2015, se observa que la misma, tal y como lo refiere el recurrente no es legible, por lo que resulta

fundado y operante el agravio vertido por el impugnante al respecto. Es por lo que se ordena se envíe copia simple legible del presupuesto de gasto corriente 2015, o en caso de resultar materialmente imposible, en el formato que originalmente fue generado por la unidad administrativa del sujeto obligado u oferte al solicitante alguna otra forma de allegarse de la información solicitada, tal como la reproducción de la misma; en caso de resultar improcedente esta última, oferte la consulta de la información solicitada - - - - -

En lo que respecta a la información peticionada y contenida en punto número 2 de la solicitud de información, misma que consistió en copia simple del acta de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2015-2018, así como de la primera sesión ordinaria. Al respecto del oficio suscrito por la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, secretaria del Ayuntamiento, mismo que se insertó por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a su oficio de respuesta; en el que se establece que respecto al acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento no se cuenta con el proyecto del acta de esa sesión ya que el secretario de actas de sesión, fue el regidor Eric Pérez Cardenas, precisando, una vez que el regidor proporcione esa acta se procederá a su expedición. Lo que este resolutor no considera correcto, ya que si bien dicha acta de la sesión materia del presente análisis no se encuentra en poder del área administrativa antes precisada, se debió de haber realizado requerimiento al integrante del ayuntamiento de San Deigo de la Unión (sujeto obligado), en cuyo poder se encuentra, para que este se pronuncie al respecto; lo anterior a efecto de garantizar el adecuado procedimiento de búsqueda de la información materia de la solicitud. - - - - -

Asimismo de la información solicitada y contenida en el punto número 2 de la solicitud de información consistente en copia

del acta de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento 2015-2018, al respecto del oficio de respuesta precisado en el párrafo que antecede se establece: *"...no es posible expedir la copia de la Primer Acta de Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de octubre de 2015, toda vez que en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Octubre del año en curso, los integrantes del ayuntamiento no aprobaron el Proyecto de Acta de Sesión Ordinaria que se solicita, motivo por el cual no es posible aún expedir dicho documento..."*; de lo que se desprende el titular de la Unida de Acceso a la Información pública, esta declarando la inexistencia de la información contenida en este punto de la solicitud de información, lo anterior no obstante a que existe la presunción legal de la existencia de dicha información, ya que en el artículo 61, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, mismo en el que a la letra se establece: *"...Artículo 61.- De cada sesión del Ayuntamiento el Secretario levantará por duplicado un acta en un libro o folios abiertos de actas, cumpliendo con lo señalado en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal. El contenido del acta se aprobará a más tardar en la siguiente sesión, salvo acuerdo del Ayuntamiento, sin que en ese acto pueda variarse el acuerdo tomado, ni el sentido del voto emitido..."*; del que se desprende la obligación legal de la existencia del acta de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo cierto es que no se cuenta con la existencia de dicho documento, lo anterior de acuerdo a lo señalado al respecto por parte del área administrativa encargada de generar la información antes señalada. - - - - -

Lo establecido en los dos párrafos antecedentes relacionado a la información contenida en el punto 2 de la solicitud de información realizada por el ahora recurrente [REDACTED], en relación a la respuesta obsequiada al respecto por parte del sujeto obligado ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; en amplitud de jurisdicción esta colegiado y del

agravio que se desprende de la simple interposición del recurso de revocación es que resulta fundado y operante dicho agravio. - - - - -

Ahora bien resulta pertinente señalar que al respecto el impugnante al momento de la interposición del recurso de revocación señaló como agravio lo siguiente "...1. Informar porque el ayuntamiento no ha autorizado las actas después de más de un mes de haberse instalado..."; de la confronta de la solicitud de información génesis del presente, se observa que se trata de información novedosa o adicional a la originalmente planteada, por lo que, al no ser el recurso de revocación un medio para adicionar información a la originalmente planteada, es que resulta **infundado e inoperante el agravio** esgrimido por parte del recurrente al respecto. - - - - -

En otro orden de ideas no pasa desapercibido para quien resuelve que el TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; en su oficio de respuesta dirigido al solicitante [REDACTED], inserta a su vez ocurso que en su momento le hizo llegar la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, secretaria del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en relación al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de información con número de folio 00649715 del sistema Infomex-Gto, presentada por el peticionario [REDACTED]. Lo que a consideración de este colegiado no resulta correcto, ya que tiene que ser el titular de la unidad de acceso a la información pública quien se pronuncie de manera personal y directa respecto a las solicitudes de información que realicen los particulares a los sujetos obligados; se afirma lo anterior ya que en la fracciones II y V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establece como atribución de la Unidad de Acceso, lo que a la letra se inserta: "...Artículo 38. La

Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; ...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares...". -----

En razón de lo anterior, es que resultan **fundados y operantes de manera parcial los agravios** esgrimidos por el recurrente en su medio impugnativo. -----

Por lo que, este órgano resolutor determina **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta parcial a la solicitud de información identificada con el número de folio 00649715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 02 dos de noviembre del 2015 dos mil quince, otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; para el efecto de que otorgue repuesta complementaria en la que envíe copia simple legible del presupuesto de gasto corriente 2015, o en caso de resultar materialmente imposible, en el formato que originalmente fue generado por la unidad administrativa del sujeto obligado u oferte al solicitante alguna otra forma de allegarse de la información solicitada, tal como la reproducción de la misma; en caso de resultar improcedente esta última, oferte la consulta de la información solicitada. Para que, una vez que realice el debido procedimiento de búsqueda, se pronuncie nuevamente respecto a la petición del recurrente de obtener copia simple del acta de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2015-2018; así como de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, y en caso de encontrarse materialmente imposibilitado para realizar dicha entrega, lo justifique. Respuesta complementaria que deberá de estar debidamente fundada y motivada, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente

a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta parcial a la solicitud de información identificada con el número de folio 00649715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 02 dos de noviembre del 2015 dos mil quince, otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; para el efecto de que otorgue repuesta complementaria en la que: - - - - -**

a) Envíe copia simple legible del presupuesto de gasto corriente 2015, o en caso de resultar materialmente imposible, en el formato que originalmente fue generado por la unidad administrativa del sujeto obligado u oferte al solicitante alguna otra forma de allegarse de la información solicitada, tal como la reproducción de la misma; en caso de resultar improcedente esta última, oferte la consulta de la información solicitada. - - - - -

b) Para que, una vez que realice el debido procedimiento de búsqueda, se pronuncie nuevamente respecto a la petición del recurrente de obtener copia simple del acta de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2015-2018; así como de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, y en caso de encontrarse materialmente imposibilitado para realizar dicha entrega, lo justifique. Respuesta complementaria que deberá de estar debidamente fundada y motivada, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundados y operantes de manera parcial los agravios expresados por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **modificar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00649715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por el **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión,**

Guanajuato. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 409/15-RR1, interpuesto el día 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00649715 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se modifica el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00649715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de **acuerdo a lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** -----

TERCERO.-Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y

Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 9.º sesión ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**